

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO
ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2874684 -2725309 –
2812339
Inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com
PALMIRA - VALLE

Doctora
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
Juez Segunda Civil Municipal de Palmira
Palmira Valle

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: JAIME RESTREPO LLANOS
Demandado: Herederos de JOSE FERNANDO ECHEVERRI BERNAL
Radicación: 2019-00242-00

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO, actuando dentro del asunto de la referencia como apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA ECHEVERRI SOTELO, como heredera de JOSE FERNANDO ECHEVERRI BERNAL, me permite formular ante usted con todo respeto recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 1255 de fecha 29 de junio de 2021 siendo el fundamento de mis reparos, los siguientes:

1-Mediante auto interlocutorio 1092 de fecha 18 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago y en el numeral 6 se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía y en el numeral 7 se ordena oficiar al la Oficina de Registro para que inscriban la medida.

2. El día 26 de junio de 2019 se libró por parte del despacho Oficio 2980 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira solicitando, a la señora registradora inscribir la medida de embargo sobre el bien con MI 378-23733.

3. El día 05 de julio de 2019 la Registradora Dra JACKELINE BURGOS PALOMINO contesta mediante nota devolutiva recibida por el juzgado el dia 17 de julio de 2019, donde le informa al juzgado que no se dio trámite al oficio 2980 del 26-06 de 2019 porque en la matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo “MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO”.

4. El día 18 de julio mediante auto de sustanciación No 1060 notificado por estado el día 19 de julio de 2021 se pone en conocimiento lo contestado por la señora Registradora.

5. El día 24 de julio de 2019 la parte demandante por medio de su apoderado solicita al despacho que “se sirva decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva por concepto de impuestos municipales emanado de la coordinación de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira...”

6. Mediante auto de sustanciación 1116 de fecha 25 de julio notificado por estado el dia 26 de julio de 2019 el juzgado manifiesta que por ser procedente dispone “DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado el causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 16.630.102 dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA de Palmira.”

7. El día 2 de agosto de 2019 se libró oficio No 3781 a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL comunicando el decreto del “EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado causante JOSE FERNANDO ECHEVERRY BERNAL dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de esta ciudad”.

8. El día 23 de agosto de 2019 la Subsecretaría de Cobro Coactivo, mediante oficio TRD-143.19.2.487171 recibido por el despacho el día 26 de agosto del 2019, informa que surte los efectos realizado mediante oficio 3781 de 2 de agosto de 2019; es decir, “el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado que obre dentro de los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactivo, que se adelantan en la Subsecretaría de cobro coactivo”.

9. El día 9 de marzo de 2020 contesté demanda y propuse excepciones.

10. Mediante auto No 800 del 14 de julio de 2020 se me reconoce personería y se da traslado de las excepciones de mérito al demandante por termino de 10 días.

11. El día 03 de noviembre de 2020 mediante auto interlocutorio 1374 el despacho en el asunto manifiesta “como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes dentro del presente tramita.” “se fija el dia 4 de febrero de 2021 a las 8.30am para realizar la audiencia de que trata el numeral 2 artículo 443 del CGP” y decreta pruebas.

12. El dia 26 de enero de 2021 mediante auto No 100 el Juzgado efectua control de legalidad de acuerdo al art 132 del C.G.P.

Y Resuelve :

“SEGUNDO dejar sin efectos la providencia No 1116 del 25 de julio de 2019 , No 1374 del 3 de noviembre de 2020 y No 1531 de 10 de diciembre de 2020” .

“TERCERO.-Dejar sin efecto el oficio 3781 del 2 de agosto de 2019 , mediante el cual se informó la orden de embargo de remanentes al proceso de jurisdiccion coactiva que cursa en la secretaria de Hacienda Minicipal de esta ciudad .”

“CUARTO.-oficiar a la secretaria de Hacienda Nmunicipal de esta ciudad para que informe el estado actual delproceso por Jurisdiccion Coactiva que alli se adelanta en cntra del causante José Fernando Echeverry Bernal”

“QUINTO .- REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones respectivas a fin de hacer las gestiones respectivas cn el fin de hacer efectiva la medida de embargo del inmueble dado en hipoteca”.

13. El 1 de febrero del año 2021 interpuse recurso de reposición en subsidio apelación contra los numerales 2 y 5 del auto proferido el dia 26 de enero de 2021 mediante el cual se ejerció control de legalidad en la actuacion procesal.

14. Mediante auto No 427 de 2 de marzo de 2021 el juzgado no accede a la aclaración del auto No 100 del 26 de enero de 2021, no repone el auto 100 de 26 de enero de 2021, concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente al auto 100 de 26 de enero de 2021 dejando sin efectos la providencia No 1116
...”

15. Por auto No 793 el juzgado resuelve “no acceder lo instado por la parte demandante y ADVERTIRLE que debe atemperarse a lo dispuesto en la providencia 100 del 26 de enero de 2021.

16. El día 8 de marzo de 2021 presenté nuevos argumentos para que sea revocado el auto de fecha 26 de enero de 2021 en cuanto a los numerales segundo y quinto mediante el cual se ejerció control de legalidad en la actuación procesal a fin de que se rechace la demanda en la forma que establece el art 90 CGP numeral 1.

17. A pesar de que el demandante no interpuso ningun recurso a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira de fecha 28 de junio de 2019 que nego la inscripcion del embargo y que como consecuencia cobro firmeza, el dia 29 de junio de 2021 la señora juez se

pronuncia mediante auto 1255 donde insiste en la orden dada en el mandamiento de pago para embargar y secuestrar el inmueble dado en garantía hipotecaria, en el segundo punto del auto, advierte “ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta urbe que, debe sin dilación alguna proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada”, y en el numeral tercero del auto en mención dispone “que de ser el caso de adelantará este asunto hasta el remate del bien inmueble dado en garantía, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a la jurisdicción coactiva respectiva la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme arriba se expresó”, y en el numeral cuarto ordena se libre la comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, a este auto interpongo el recurso de reposicion y en subsidio el de apelación mediante este escrito.

18. Es de anotar que la señora Juez para dictar el auto 1255 de 29 de junio se retrotrae hasta el mandamiento de pago, es decir, al auto interlocutorio 1092 de fecha 18 de junio de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el numeral 6 se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía y en el numeral 7 se ordena oficiar a la Oficina de Registro para que inscriban la medida.

Esta anotacion la hago para hacer hincapié en mi escrito del recurso de reposicion y subsidio apelacion del auto proferido el dia 26 de enero de 2021 mediante el cual se ejerció el control de legalidad donde manifesté que lo propio implicaba retrotraer el proceso al momento donde el juez declara si admite o rechaza la demanda , habida cuenta que no se subsanaron debidamente los defectos de los cuales adolecia en su origen y que en mi escrito del 8 de marzo de 2021 presenté nuevos argumentos para que sea revocado ese auto del 26 de enero de 2021 y se rechace la demanda.

Ahora bien, entrandonos al recurso del auto 1255 de 29 de junio de 2021 donde se insiste por parte del despacho en la orden dada en la parte resolutiva, numeral 6 del proveido No 1092 del 18 de junio de 2019, es decir, del mandamiento de pago, la cual dispuso el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con No de MI 378-23733 de la Oficina De Registro De Instrumentos Pùblicos De Palmira y ordena se libre la comunicación respectiva a la Oficina de Registro De Instrumentos Pùblicos De Palmira , presento mis reparos de la siguiente manera:

El día 05 de julio de 2019 la Registradora Dra JACKELINE BURGOS PALOMINO contesta mediante nota devolutiva recibida por el juzgado el dia 17 de julio de 2019 donde le informa al juzgado que no se dio trámite al oficio 2980 del 26-06 de 2019 porque en la matricula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo “MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO”.

En la nota devolutiva de 28 de junio de 2019 la registradora devuelve sin registrar el oficio 2980 que ordenaba el embargo porque existe una medida cautelar de cobro coactivo.

Contra ese acto administrativo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez días hábiles a su notificación tal y como lo señala el inciso final de la nota Devolutiva que expresa “CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)”.

El art 77 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza “Requisitos. por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo representa ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

El art 87 indica: “Firmeza de los actos administrativos: los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el accionante no interpuso recurso alguno por lo tanto el acto administrativo cobró firmeza, y el día 24 de julio de 2019 la parte demandante por medio de su apoderado optó por solicitar al despacho que “se sirva decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva por concepto de impuestos municipales emanado de la coordinación de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira...”

El despacho accede a la petición y oficia a la Tesorería de Palmira.

La señora Juez en el auto 1255 materia del recurso, invoca normas del Código Civil y del CGP dejando atrás la Ley especial 1579 de 2012 o Estatuto de Notariado y Registro, que modificó los Decretos 960 de 1.970 y 1260 de 1.970, la cual aplicó de manera correcta la Dra Jackeline Burgos Palomino cuando negó la inscripción del embargo por existir una medida cautelar coactiva del municipio de Palmira.

La mencionada Ley especial nos indica en su Art. 60 que contra los actos de registro y lo que nieguen la inscripción proceden de reposición ante la misma funcionaria y el de Apelación ante el Director de Registro o el funcionario que haga sus veces, los cuales no fueron ejercitados por la parte interesada en este caso la demandante.-

Así mismo el Art. 33 de la Ley 1579 de 2012, señala la figura jurídica de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, traída por ese despacho judicial, en el auto impugnado, ordenando por regla general no procede la inscripción de ninguna otra medida cautelar, señalando las excepciones del caso, las cuales no se cumplen en este asunto.-

La ley 153 de 1.887, en su 8 señala la obligación de aplicar la norma especial, la cual prevalece sobre la general, ya en el evento que no haya Ley que regule el caso se aplican leyes semejantes, en este caso la Ley especial de Notariado y Registro es la Ley 1579 de 2012, modificatoria de los Decretos 960 y 1260 de 1.970, señalando en su Art. 33 que casos procede la mencionada concurrencia de embargos, indicada por ese despacho, de manera excepcional, según dicha ley especial, ya que tajantemente, establece que inscrito un embargo no procede la inscripción de otro.-

En cuanto al art 468 del CGP numeral 6 a que se hace alusión en el auto 1255 del 29 de junio de 2021 es este art. el que nos habla de concurrencia de embargos, si bien es cierto, el cobro coactivo no es una garantía real, el art 2494 del código civil reza “Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase”.

Seguidamente el art 2495 del Código Civil menciona los créditos de primera clase y el numeral 6 dice “los créditos del fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados”.

El art 2499 del código Civil hace alusión a los créditos de tercera clase y reza “la tercera clase de créditos comprende los hipotecarios”.

Volviendo al estudio del art 2494 del Código Civil encontramos que el crédito de tercera clase no goza de privilegios, es decir los hipotecarios.

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el auto para revocarlo y si su señoría no accede a mi solicitud de reposición solicito en subsidio el recurso de apelación., teniendo en cuenta que se encuentra en trámite un recurso de alzada, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, que versa sobre hechos similares, ya que si

bien es cierto, el recurso de alzada se otorgó en el efecto devolutivo, lo cual no suspende el acto procesal objeto del recurso, pero si tiene incidencia en el desarrollo del proceso, posterior a lo que resuelva su superior funcional y/o jerárquico.-

Para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020 de este escrito envio copia al apoderado de la parte demandante .

Atentamente,

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO
C.C.16.273.786 de Palmira
T.P.59533 del CSJ